

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JRC-473/2015 Y SU ACUMULADO SUP-JRC-474/2015

ACTORES: MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: RICARDO ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA, JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS, Y MIGUEL ÁNGEL ROJAS LÓPEZ

México, Distrito Federal, trece de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver el incidente de aclaración de la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral, promovido por el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, y,

R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el incidentista y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN
SUP-JRC-473/2015
Y SUP-JRC-474/2015,
ACUMULADOS**

1. Designación de Secretario Ejecutivo. El tres de octubre de dos mil catorce, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora designó a Walter Octavio Valdez Trujillo, como Secretario Ejecutivo del referido organismo público local electoral.

2. Juicio de revisión constitucional electoral. El ocho de octubre de la misma anualidad, el Partido Acción Nacional promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, a efecto de impugnar la designación de Walter Octavio Valdez Trujillo, como Secretario Ejecutivo del referido Instituto, el cual fue remitido a esta Sala Superior.

El veintidós de octubre siguiente se resolvió el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-77/2014, en el sentido de declararlo improcedente y reencauzarlo al Tribunal Estatal Electoral de Sonora a fin de que resolviera lo que en derecho procediera.

3. Recurso de apelación con clave RA-TP-43/2014. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora resolvió el recurso de apelación referido, en el que entre otras cuestiones determinó, revocar la designación de Walter Octavio Valdez Trujillo como Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN
SUP-JRC-473/2015
Y SUP-JRC-474/2015,
ACUMULADOS**

4. Expedientes SUP-JDC-2678/201 y SUP-JRC-445/2014. Disconformes, Walter Octavio Valdez Trujillo y el Partido Revolucionario Institucional, promovieron ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral, los días uno y tres de noviembre del año próximo pasado, respectivamente.

El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, esta Sala Superior emitió sentencia en los expedientes referidos, en el sentido de:

“**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución emitida el veintiocho de octubre de dos mil catorce por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora para el efecto de que la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, ejerza sus funciones en términos de lo establecido en el artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del referido Estado.”

5. Acuerdos 62 y 63. El seis de noviembre de dos mil catorce, el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora aprobó los acuerdos 62 y 63, relativos a la modificación de diversos artículos de los reglamentos interior y de sesiones; así como a la designación y ratificación de diversos servidores públicos de dicho órgano electoral.

Los puntos de acuerdo del acuerdo 63 es del tenor siguiente:

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN
SUP-JRC-473/2015
Y SUP-JRC-474/2015,
ACUMULADOS**

ACUERDO NÚMERO 63

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL REFERIDO INSTITUTO, PARA LA DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN DE DIVERSO PERSONAL QUE INTEGRA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, EN CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, CERTEZA, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO Y MÁXIMA PUBLICIDAD

...

PRIMERO. En términos del artículo 116 fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 30, numeral 3, 98, numeral 1 y 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, y del artículo 121 fracciones LXVI y LXVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para dictar los acuerdos para hacer efectivas sus atribuciones, como es el caso del presente acuerdo.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el presente Acuerdo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en base a los principios de profesionalismo, certeza, objetividad, máxima publicidad, e imparcialidad, aprueba la propuesta de designación y ratificación del diverso personal que integra al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, señalada en el considerando XV de este acuerdo, cuyos nombramientos surtirán sus efectos de inmediato.

TERCERO. Publíquese en los estrados así como en la página de Internet del instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento general y efectos legales correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión para todos los efectos legales correspondientes.

Así, por mayoría de unanimidad votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el 06

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN
SUP-JRC-473/2015
Y SUP-JRC-474/2015,
ACUMULADOS**

de noviembre de dos mil catorce ante el Secretario que autoriza y da fe. CONSTE.

...”

6. Primer juicio de revisión constitucional electoral. El once de noviembre de dos mil catorce, los partidos del Trabajo y MORENA promovieron, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a efecto de impugnar los acuerdos anteriores.

Recibidas las constancias atinentes al trámite de ley, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-452/2014**.

7. Acuerdo de Sala Superior en el SUP-JRC-452/2014. El veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional acordó que resultaba improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por los partidos políticos del Trabajo y MORENA, y determinó reencauzar la demanda presentada para que se sustanciara como recurso de apelación previsto en el artículo 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

8. Primera sentencia dictada en el expediente RA-SP-51/2014. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó resolución dentro del expediente **RA-SP-51/2014**, conforme al siguiente punto resolutivo:

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN
SUP-JRC-473/2015
Y SUP-JRC-474/2015,
ACUMULADOS**

“
...
ÚNICO. Por lo expuesto en la parte final del considerando TERCERO del presente fallo, se **SOBRESEE** el recurso de apelación interpuesto por los Partidos del Trabajo y Morena, por conducto de sus Representantes Propietarios, en contra de los Acuerdos 62 y 63, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día siete de noviembre de dos mil catorce, al haberse actualizado la causal de improcedencia precisada, por lo que se omite entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.
...”

9. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. Inconformes con lo anterior, el veintidós de diciembre dos mil catorce, los partidos políticos actores, por conducto de sus representantes ante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, promovieron juicio de revisión constitucional electoral.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-485/2014**.

10. Sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-485/2014. El veintiuno de enero de dos mil quince, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió revocar la sentencia dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la **RA-SP-51/2014**, y ordenar al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que de no existir alguna causal de improcedencia, resolviera en el fondo la controversia planteada por los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN
SUP-JRC-473/2015
Y SUP-JRC-474/2015,
ACUMULADOS**

11. Resolución impugnada. Derivado de lo anterior, el dieciséis de febrero del presente año, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitió resolución en el recurso de apelación **RA-SP-51/2014**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“ ...

“PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO del presente fallo, se declaran parcialmente fundados los conceptos de agravio hechos valer por los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA, por conducto de sus Representantes propietarios, en contra de los Acuerdos 62 y 63, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día seis de noviembre de dos mil catorce.

SEGUNDO. Por las consideraciones expuestas en el considerando SEXTO de la presente resolución, se MODIFICA el Acuerdo Número 62 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada el día seis de noviembre de dos mil catorce, por el cual se modifican los artículos 1, 4, 30, 32, 43 y 46 del Reglamento Interior y 21 del Reglamento de Sesiones del mencionado organismo electoral.

TERCERO. Por las consideraciones expuestas en el considerando SÉPTIMO de la sentencia, se CONFIRMA el Acuerdo número 63, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada el día seis de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se aprobó la propuesta presentada por la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativa a la designación y ratificación de diverso personal del Instituto.

...”

II. Demandas de juicio de revisión constitucional electoral. El veinte de febrero de dos mil quince, los partidos políticos MORENA y del Trabajo, promovieron, respectivamente, por conducto de quienes se ostentaron como sus representantes ante el Consejo General del

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN
SUP-JRC-473/2015
Y SUP-JRC-474/2015,
ACUMULADOS**

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, sendos juicios de revisión constitucional electoral, a efecto de impugnar la resolución anterior, en su oportunidad se integraron los expedientes los expedientes **SUP-JRC-473/2015 y SUP-JRC-474/2015.**

El cuatro de marzo de dos mil catorce, esta Sala Superior revocó la resolución de dieciséis de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el recurso de apelación número RA-SP-51/2014.

Ello para el efecto de que ese órgano jurisdiccional local emitiera una nueva determinación en la que decretara la nulidad del Acuerdo 63, relativo a la designación de diversos funcionarios, y vinculara a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que en uso de sus facultades procediera a conforme a lo dispuesto en los artículos 122, fracciones VI y VII, y 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa

III. Escrito incidental. Mediante escrito presentado el once de marzo de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora promovió incidente de aclaración, respecto de la sentencia dictada en el expediente del presente juicio de revisión constitucional electoral.

IV. Turno. Recibido el escrito incidental, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN
SUP-JRC-473/2015
Y SUP-JRC-474/2015,
ACUMULADOS**

turnar el escrito indicado y el expediente respectivo a la Ponencia a su cargo, toda vez que fungió como instructor y ponente en el juicio de mérito, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente de aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 98 y 99, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal.

Por tanto, si el presente incidente versa sobre la pretendida aclaración de una resolución definitiva que recayó al juicio federal promovido ante esta Sala Superior, es inconcuso que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tal incidencia.

SEGUNDO. Improcedencia del Incidente de Aclaración. El Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, solicita se aclare la ejecutoria de cuatro

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN
SUP-JRC-473/2015
Y SUP-JRC-474/2015,
ACUMULADOS**

de marzo de dos mil quince dictada por esta Sala Superior en los juicios de revisión constitucional electoral 473 y 474, acumulados, ambos de la presente anualidad.

Previo a cualquier pronunciamiento, este órgano jurisdiccional federal estima que resulta procedente precisar los alcances y efectos jurídicos del incidente de aclaración de sentencia, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

Del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que un derecho fundamental elevado a rango de garantía constitucional consiste en que la impartición de justicia sea completa, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la *litis*, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2005, de rubro "**ACLARACION DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**", la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los requisitos siguientes:

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN
SUP-JRC-473/2015
Y SUP-JRC-474/2015,
ACUMULADOS**

1. Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;

2. Sólo puede realizarla la Sala que dictó la resolución;

3. Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto decisorio;

4. Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar en forma alguna lo resuelto en el fondo del asunto;

5. La aclaración forma parte de la sentencia;

6. Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y,

7. Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

Ahora bien, la parte medular del incidente promovido es del tenor literal siguiente:

“Que con relación a la ejecutoria pronunciada con fecha cuatro de marzo de dos mil quince, que resolvió el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-473/2015 y su acumulado SUP-JRC-474/2015, se aprecia que en la misma, esa Sala Superior, se pronunció sobre la designación de diversos Directores Ejecutivos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, así como el nombramiento del Secretario Ejecutivo de dicho instituto.

Sin embargo, de la propia lectura del fallo emitido por ese alto Tribunal Electoral, se desprende que en su parte considerativa se estableció que la situación relativa a la designación del Secretario Ejecutivo del Organismo electoral Local, ya había sido materia de resolución firme por parte de esa Sala superior, al resolver el juicio para la protección de

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN
SUP-JRC-473/2015
Y SUP-JRC-474/2015,
ACUMULADOS**

los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2678/2015 y su acumulado (sic). Por lo cual en cumplimiento a dicha ejecutoria la Presidenta del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Sonora, atendiendo a los lineamientos de la misma, ejerció la facultad conferida por el artículo 122 fracción VII designando al Licenciado Roberto Carlos Félix López como Secretario Ejecutivo, quien a la fecha viene desempeñando tal cargo.

A partir de ello, respetuosamente solicito se aclare si en la sentencia que debe cumplimentarse, éste Tribunal deba pronunciarse sobre este último, no obstante que su nombramiento fue producto de la facultad legal reconocida por ese alto Tribunal para la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.”

En el caso bajo estudio, la aclaración versa sobre la cuestión específica que se identifica a continuación:

El incidentista solicita que esta Sala Superior aclare los efectos de la sentencia, a fin de que precise si ese órgano jurisdiccional local debe pronunciarse sobre la designación de Roberto Carlos Félix López como Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Dicha aclaración, la formula el incidentista sobre la base de que en la parte considerativa esta Sala Superior estableció que la designación del Secretario Ejecutivo, ya había sido materia de resolución firme al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-2678/2015 (sic) y su acumulado.

Además, refiere, que en cumplimiento a dicha ejecutoria, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, ejerció su facultad de

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN
SUP-JRC-473/2015
Y SUP-JRC-474/2015,
ACUMULADOS**

designar a Roberto Carlos Félix López como Secretario Ejecutivo.

Ahora bien, de lo resuelto por esta Sala Superior en la ejecutoria de cuatro de marzo de mil quince, se estableció que **el nombramiento** que se llevó a cabo tanto **del Secretario Ejecutivo** como de otros funcionarios **en el Acuerdo 63, se verificó mediante un procedimiento diverso al contemplado en el artículo 122, fracción VII, de la ley referida.**

Esto es, el artículo 122, en sus fracciones VI y VII establece claramente la facultad de la Presidenta del Consejo General de nombrar y remover a diversos funcionarios, entre ellos, al mismo Secretario Ejecutivo, no refiere proponer al Consejo General, sino que es una facultar unilateral, que no requiere aprobación de ningún otro miembro del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora para que pueda realizarlo.

En tal sentido, se estimó que el procedimiento de designación hecho en dicho acuerdo, fue distinto al contenido del artículo citado, porque, se llevó a cabo por el Pleno del Consejo General del citado instituto, más no así por la Consejera Presidenta, por tanto, en la sentencia del SUP-JRC-473/2015 y SUP-JRC-474/2015, acumulados se resolvió, básicamente lo siguiente:

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN
SUP-JRC-473/2015
Y SUP-JRC-474/2015,
ACUMULADOS**

1. **Revocar** la resolución dictada en el recurso de apelación RA-SP-51/2014, de dieciséis de febrero de dos mil quince;

2. **Vincular** a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, **para que en tratándose de la designación de diversos funcionarios**, procediera conforme a lo dispuesto en los artículos 122, fracciones VI y VII, y 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa, y

3. **Los funcionarios** del Consejo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, **designados mediante el acuerdo número 63, continuarían ejerciendo sus funciones**, hasta en tanto se dicte conforme a derecho la resolución correspondiente.

Sentado lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, el planteamiento del incidente de aclaración de sentencia en que se actúa, no se ajustan a los extremos sobre los cuales resultan procedentes tales incidentes, atento a la tesis de jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, así como a los dispositivos jurídicos que regulan, solicitudes como la aquí planteada. Ello en razón a que en el presente asunto citado al rubro no se advierte ambigüedad alguna en lo determinado por esta Sala Superior.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN
SUP-JRC-473/2015
Y SUP-JRC-474/2015,
ACUMULADOS**

En efecto, el ahora incidentista manifiesta en su escrito si debe pronunciarse sobre el nombramiento de Roberto Carlos Félix López, como Secretario Ejecutivo.

Al respecto, en la sentencia cuya aclaración se pretende, esta Sala Superior fue clara en determinar que se revocaba la resolución impugnada y, en consecuencia, el acuerdo originalmente impugnado en el cual se había realizado el nombramiento de varios funcionarios.

Asimismo, se determinó vincular a la Consejera Presidenta a ejecutar la designación de diversos funcionarios conforme a la normatividad aplicable.

Finalmente, se estableció que, en tanto aconteciera lo anterior, los funcionarios designados permanecieran en su cargo.

De lo anterior, se evidencia que en la sentencia en cuestión se emitieron decisiones claras, precisas y concretas sobre la actuación de diversas autoridades.

Por tanto, es claro que en la sentencia de cuatro de marzo dictada en el expediente al rubro citado, esta Sala Superior, en primer lugar, **reiteró su criterio sobre el procedimiento** para designar Secretario Ejecutivo, siendo evidente que no se pronunció sobre el nombramiento de una persona en específico, en segundo orden, indicó que los funcionarios designados conforme al Acuerdo 63, continuarían en su cargo, hasta en tanto se emitiera una

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN
SUP-JRC-473/2015
Y SUP-JRC-474/2015,
ACUMULADOS**

nueva determinación, conforme a lo resuelto en el SUP-JRC-473/2015 y SUP-JRC-474/2015, acumulados.

Con base en todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que el incidente de aclaración de sentencia, como ya se razonó, sólo puede perseguir como objetivo fundamental la claridad o nitidez sobre lo sentenciado en una controversia, entonces es inconcuso que, si en el caso particular no existió ambigüedad en la mismas, es dable afirmar el presente curso no es procedente, pues se reitera que no se presenta ambigüedad alguna que haría procedente un incidente de aclaración de sentencia.

En consecuencia, con lo anteriormente señalado se concluye que no ha lugar a aclarar el juicio electoral al rubro indicado.

Lo anterior, al concentrarse la materia de impugnación en el caso particular, sobre una ejecutoria dictada por esta Sala Superior en la que no se presenta ambigüedad alguna y que se encuentra revestida de las calidades de ser **definitiva** e **inatacable**, en términos de los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN
SUP-JRC-473/2015
Y SUP-JRC-474/2015,
ACUMULADOS**

ÚNICO. No ha lugar a aclarar la sentencia emitida por esta Sala Superior el pasado cuatro de marzo de dos mil quince.

NOTIFÍQUESE: Por **correo electrónico** al promovente, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 4, 26 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza. La Subsecretaria General de Acuerdos, en funciones, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN
SUP-JRC-473/2015
Y SUP-JRC-474/2015,
ACUMULADOS**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO